



UNIVERSIDAD DEL VALLE

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 007

Junio 1 de 2007

"Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad del Valle"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial de las que le confiere el Artículo 18 literal e) del Estatuto General, y

C O N S I D E R A N D O :

1. Que es mandatorio que la Universidad cuente con un Estatuto del Profesor que defina los principios y los reglamentos que rigen las relaciones entre la Institución y sus profesores;
2. Que la Universidad reconoce en su cuerpo profesoral un estamento fundamental para que la Institución dé cumplimiento a su misión y objetivos;
3. Que mediante la colaboración del cuerpo profesoral, la Institución integra y desarrolla sus actividades académicas y académico-administrativas de docencia, de investigación y de extensión;
4. Que es deber de las autoridades universitarias velar y promocionar la libertad, la dignidad y los derechos de los profesores al tenor de los principios y garantías contenidos en el Artículo 53 de la Constitución Política de la República de Colombia;
5. Que el Consejo Superior autorizó a la Secretaría General a hacer una compilación de las normas del Estatuto Profesoral en un solo Acuerdo, compilación que cuenta con el visto bueno del estamento profesoral,

A C U E R D A :

CAPITULO I CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 1o. Es profesor de la Universidad del Valle la persona nombrada, contratada, vinculada por Resolución o ad-honorem, que se dedica en ella a actividades de docencia, de investigación o de extensión, ligadas a los procesos de formación integral de los educandos.

ARTICULO 2o. Con el propósito de alcanzar la excelencia académica, la Universidad garantiza a sus profesores medios adecuados, ofrece una remuneración acorde con la dignidad profesoral y a la forma de vinculación y establece un sistema de acreditación e incentivos para el logro de sus potencialidades intelectuales, dentro de un proceso de evaluación de su desempeño.

ARTICULO 3o. La Universidad garantiza la igualdad de oportunidades para todos sus profesores y les asegura una retribución conforme con su trabajo, su productividad académica, su dedicación a la Institución y la calidad de su desempeño.

ARTICULO 4o. La condición académica de profesor también implica su participación en el proceso de selección de sus directivas y en la definición y desarrollo de políticas universitarias, en consonancia con el Estatuto General.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y LOS DEBERES

ARTICULO 5o. Son derechos del profesor:

- a) Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política y de las Leyes de la República, así como del Estatuto General y de los demás reglamentos de la Universidad del Valle.
- b) Ejercer sus actividades académicas en plena libertad para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos, humanísticos y artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra, con responsabilidad intelectual y con sujeción a las definiciones institucionales en materia curricular.
- c) Participar en programas y actividades de actualización y perfeccionamiento académicos, de conformidad con los programas de desarrollo académico de la Universidad y de la unidad académica a la que se encuentre adscrito.

- d) Recibir tratamiento respetuoso por parte de superiores, colegas, discípulos y dependientes.
- e) Elegir y ser elegido para posiciones de dirección académico-administrativas en la Universidad, de conformidad con el Estatuto General y demás reglamentos de la Institución.
- f) Ascender en el escalafón y que su puntaje para remuneración sea actualizado oportunamente, semestral o anualmente, previa solicitud del profesor y el cumplimiento de los demás requisitos contemplados en la reglamentación de la Universidad para estos casos.
- g) Ser sometido al debido proceso en toda acción disciplinaria que se emprenda en su contra.
- h) Asociarse con fines culturales, científicos, profesionales o gremiales.
- i) Cuando se trate de profesores de carrera y de jubilados por la Universidad, gozar, al igual que su cónyuge e hijos, de exención de los derechos de matrícula para programas de pregrado en la Universidad. Los primeros, al igual que sus cónyuges estarán exentos de los derechos de matrícula en los programas de postgrado.
- j) Gozar de los estímulos establecidos en el presente Acuerdo, según las reglamentaciones que expida el Consejo Superior.
- k) Tener condiciones de trabajo que sean adecuadas para la realización de sus actividades de docencia, de investigación o de extensión.
- l) Interponer ante el Comité de Asignación de Puntaje de la Universidad el recurso de reposición por la evaluación de su producción intelectual y apelar los fallos, en esta materia, ante el Consejo Académico.
- m) No ser desmejorado de categoría en el escalafón, ni en su sueldo.
- n) Conocer y hacer parte del proceso de evaluación de su desempeño; ser notificado oportunamente del resultado del mismo e interponer los recursos de reposición y de apelación correspondientes.
- o) Ser asistido por la organización gremial a la que pertenezca o por representantes particulares cuando se presenten situaciones de derecho dentro de su desempeño académico o académico-administrativo.
- p) Recibir la remuneración y el reconocimiento de prestaciones sociales que le correspondan, al tenor de las leyes y reglamentos vigentes.
- q) Obtener las licencias y permisos establecidos en el régimen legal vigente.

- r) Disponer de la propiedad intelectual o de industria, derivadas de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la Institución.
- s) Ascender en el escalafón docente y permanecer en el servicio dentro de las condiciones previstas por la Ley y por el presente Acuerdo.
- t) No ser desvinculado o sancionado sino de acuerdo con los reglamentos y procedimientos establecidos por la Ley y por el presente Acuerdo.
- u) Gozar del año sabático en los términos y períodos que establece la Ley, según la reglamentación que expida el Consejo Superior.
- v) Disfrutar de las vacaciones en los términos y períodos que reglamente la Universidad.
- w) Tener acceso a la información sobre políticas, decisiones y reglamentos de la Universidad que puedan afectarlo.
- x) Gozar de un sistema de seguridad social y de bienestar profesoral que propenda por el mejoramiento personal y familiar en lo relacionado con la satisfacción de sus necesidades de salud, previsión social, educación, vivienda, transporte y con su participación en actividades sociales, culturales, académicas y profesionales.
- y) Los demás que le señalen la Constitución, la Ley y los reglamentos de la Universidad.

ARTICULO 6o. Son deberes del profesor:

- a) Contribuir a hacer realidad la Misión y fines de la Universidad y demás aspectos relativos a la gestión y manejo de la Institución, consignados en el Estatuto General y en los demás reglamentos de la Universidad.
- b) Cumplir con el Estatuto General y con los demás reglamentos de la Universidad.
- c) Observar un comportamiento ético y mantener la dignidad de su cargo.
- d) Cumplir, con responsabilidad y eficiencia, sus compromisos de asignación académica establecidos por la dirección de la Universidad y por las Facultades o Institutos Académicos, de acuerdo con el marco estatutario y reglamentario de la Universidad.
- e) Participar en actividades de consejería estudiantil.

- f) Contribuir a evaluar oportunamente la producción intelectual de sus colegas; participar en los claustros de profesores y en los procesos de selección de los representantes del profesorado a las distintas instancias u organismos colegiados y en los de elección de los Decanos, de los Directores de Institutos Académicos y de otros funcionarios, de acuerdo con los reglamentos de la Universidad.
- g) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a colegas, estudiantes, directivos, empleados y trabajadores de la Universidad.
- h) Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, étnica, religiosa o de cualquier otra índole.
- i) Vigilar y salvaguardar los bienes y valores encomendados y cuidar de que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.
- j) Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización.
- k) Concurrir puntualmente a las labores académicas. Las solicitudes de los permisos deberán ser justificadas por escrito ante el superior inmediato.
- l) Someterse al reglamento del Directivo Académico-Administrativo, cuando ocupe cargos de dirección académico-administrativa.
- m) Incorporarse al ejercicio de sus funciones al vencerse licencias, vacaciones, permisos, año sabático, comisiones y otros casos de ausencia autorizada.
- n) No desempeñar cargos de dirección en otras Instituciones, cuando ejerza cargos de dirección de tiempo completo o de dedicación exclusiva en la Universidad, excepto aquellos que se deriven de la condición del cargo que desempeña en la Universidad.
- o) Realizar las evaluaciones de los cursos programados y dar a conocer sus resultados dentro de los diez (10) días laborables siguientes a su realización.
- p) Realizar actividades de docencia en los programas académicos de la Universidad.
- q) No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas no formuladas médicamente.
- r) Desarrollar los cursos que le sean asignados de acuerdo con los programas, jornadas, horarios y calendarios establecidos.

- s) No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa de su superior académico administrativo inmediato.
- t) Contribuir al desarrollo normal de las actividades de la Institución.
- u) Informarse oportunamente de las políticas, reglamentos y decisiones que tengan que ver con la vida universitaria y acatarlos.
- v) Entregar, en las fechas establecidas, los informes de comisiones de estudio, de año sabático, de investigación y demás que le correspondan.
- w) Además de los anteriores, los señalados en las normas y reglamentos de la Universidad.

PARAGRAFO: El incumplimiento de estos deberes será objeto de sanción de acuerdo con el Capítulo XI del presente Acuerdo.

CAPITULO III **DE LAS MODALIDADES DE VINCULACION**

ARTICULO 7o. Los profesores de la Universidad son, según su vínculo laboral y administrativo:

- a) De Carrera
- b) De Cátedra, Ocasionales, Especiales y Visitantes
- c) Ad-honorem.

PARAGRAFO 1o. Los profesores de carrera son los que han sido vinculados por nombramiento con dedicación exclusiva, de tiempo completo o de medio tiempo; ellos son empleados públicos, amparados por un régimen especial definido por la ley; no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establecen la Ley y el presente Estatuto.

PARAGRAFO 2o. Los Profesores de Cátedra son los que dictan uno (1) o más cursos en la Universidad. Su vinculación se hará por número de horas de cátedra, las cuales podrán ser ejecutadas en un (1) período académico o en dos (2) consecutivos, mediante contrato. Los profesores ocasionales son los que, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, son requeridos transitoriamente por la Universidad para un período inferior a un (1) año; sus servicios serán reconocidos mediante Resolución.

Los Profesores Especiales son profesores pensionados de la Universidad del Valle que, a juicio del respectivo Consejo de Facultad o de Instituto Académico, se han

destacado por su proyección, meritos y trayectoria académica, artística o profesional, que pueden ser contratados en la modalidad de Hora-cátedra para dictar uno o mas cursos o de prestación de servicios, a fin de participar en proyectos especiales de investigación o ejercer asesoría universitaria en procura de fortalecer y apoyar un área de interés para la Universidad.

Los Profesores Visitantes son los que están vinculados laboralmente a una Institución diferente a la Universidad del Valle y ejecutan, en forma transitoria y por períodos definidos prorrogables, en acuerdo con su Institución, actividades académicas en la Universidad. Su vinculación se hará mediante Resolución.

Los Profesores Ad-honorem son los que no reciben ningún tipo de remuneración por parte de la Universidad. Su vinculación se hará mediante Resolución.

PARAGRAFO 3o. Los profesores de cátedra, ocasionales, especiales, visitantes y ad-honorem no son servidores públicos y no podrán desempeñar cargos de dirección académica o académica-administrativa en la Universidad.

PARAGRAFO 4o. El Consejo Superior reglamentará la vinculación de los profesores visitantes y ad-honorem, previa recomendación del Consejo Académico.

ARTICULO 8o. Para todo tipo de vinculación se requiere poseer título profesional universitario. En el caso de vinculación por nombramiento, se requiere, además, haber sido seleccionado mediante concurso público de méritos.

PARAGRAFO: El Consejo Superior decidirá los casos en que se pueda eximir del título a quienes demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, las artes, las humanidades o la ciencia, previa recomendación del Consejo Académico.

ARTICULO 9o. En la Universidad se constituirá una Comisión de Selección que tendrá a cargo la administración de las pruebas para el ingreso por concurso de los profesores y será la encargada de solicitar al Rector el nombramiento del candidato seleccionado. Estará integrada por profesores así:

- a) El Vicerrector Académico, quien la presidirá;
- b) El Vicerrector de Investigaciones;

- c) Un (1) Decano designado por el Consejo Académico;
- d) Un (1) Representante del Rector;
- e) Uno (1) de los Representantes Profesorales ante el Consejo Académico;

Para efectos de las definiciones de los perfiles de la convocatoria y la recomendación para la selección del candidato a vincular, la Comisión de Selección de la Universidad invitará al respectivo Decano o el Director del Instituto Académico, según el caso, y al Jefe de la unidad académica (Escuela, Departamento o Areas cuando se trate de Institutos Académicos) a la cual aspira a ser vinculado el candidato.

PARAGRAFO 1º. El Rector designará un representante principal y un suplente.

PARAGRAFO 2º. Los representantes del Rector, del Consejo Académico y de los profesores, tendrán un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

ARTICULO 10º. La Unidad Académica, con base en sus proyecciones académicas y de conformidad con las políticas de la Universidad, fijará los requisitos que deban cumplir los candidatos y, contando con el cupo y la reserva presupuestal debidamente certificados por la dependencia central correspondiente, solicitará a la Decanatura o a la Dirección del Instituto Académico que se inicien de los trámites de convocatoria para la vinculación de profesores. El Consejo de Facultad o de Instituto Académico, previo estudio de la propuesta, solicitará a la Rectoría la convocatoria del respectivo concurso público de méritos.

La convocatoria, que deberá hacerse pública a través de un medio de información de la Institución y de un diario de circulación nacional, deberá indicar:

- a) La clase de concurso público de méritos.
- b) El área académica para la que se celebra.
- c) El número y la dedicación de los cargos que se han de proveer.
- d) Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes.
- e) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes.
- f) La fecha límite para la entrega de la documentación.
- g) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas.

h) La fecha de iniciación de labores.

PARAGRAFO: La Universidad realizará una convocatoria semestral, en marzo y la otra en septiembre para cubrir los cupos que hayan quedado vacantes en el semestre inmediatamente anterior, o de manera extraordinaria cuando esté plenamente justificada la necesidad de vinculación inmediata del profesor.

ARTICULO 11o. La Comisión de Selección tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de cierre de la convocatoria, para estudiar la documentación presentada por los aspirantes y hacer una preselección de aquellos que cumplan con los requisitos establecidos.

Quienes resulten preseleccionados participarán de los procedimientos y de las pruebas de selección. La Comisión de Selección notificará por escrito al aspirante preseleccionado las pruebas que deba realizar y el tema, lugar y fechas para su realización, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles.

ARTICULO 12o. En los concursos públicos de méritos, la Comisión de Selección determinará a cuáles de los siguientes procesos específicos deberán someterse los aspirantes y establecerá, con anticipación, su ponderación:

- a) Formulación de una propuesta de investigación sobre un problema determinado.
- b) Exposición escrita sobre un tema del área respectiva del conocimiento.
- c) Exposición oral ante el claustro respectivo, sobre alguno de los temas tratados en los numerales anteriores.
- d) Una propuesta de un curso en el área en la cual desarrollará sus actividades el docente.
- e) Exposición de un tema ante un grupo de profesores y de estudiantes que se anunciará con una anticipación, al menos, de (48) horas.
- f) Entrevista con los miembros de la Comisión de Selección.
- g) Estudio de la hoja de vida.

ARTICULO 13o. La Comisión de Selección será instalada por el Rector y operará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Sesionar con la asistencia de, al menos, cuatro (4) de sus miembros.
- b) Decidir por mayoría.
- c) Acudir a expertos en el área cuando lo considere necesario para la evaluación de las pruebas específicas a que se refiere el Artículo anterior. El concepto producido por los expertos será tenido en cuenta para el proceso de evaluación.
- d) Levantar actas de las sesiones realizadas.

ARTICULO 14o. Cuando uno de los concursantes encuentre que se han pretermitido requisitos establecidos en el proceso de convocatoria o que exista alguna inequidad en el proceso de evaluación, podrá interponer recurso de reposición ante la Comisión de Selección, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan dado a conocer los resultados de la convocatoria. La Comisión deberá emitir un fallo razonado en un término máximo de quince (15) días hábiles. Agotada esta instancia, la persona podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo Académico, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de la Comisión. La tramitación de los recursos deberá ceñirse a lo dispuesto en la legislación Contencioso Administrativa vigente.

ARTICULO 15o. Durante el primer año de vinculación bajo la modalidad de nombramiento, el profesor, de conformidad con la ley, se considera en período de prueba. Su desempeño será evaluado dos (2) meses antes de finalizar el primer año de vinculación. El Consejo Académico reglamentará los procesos de evaluación.

PARAGRAFO 1o. Al inicio del periodo de prueba el jefe o Director de la unidad académica respectiva le dará a conocer el Plan de Trabajo que desarrollará durante este periodo, al igual que la normatividad vigente relacionada con su desempeño y los mecanismos e instrumentos para la evaluación de éste en el periodo de prueba.

PARAGRAFO 2o. Si la evaluación resulta satisfactoria, la vinculación será considerada definitiva y se contabilizará a partir de la fecha de la vinculación inicial.

PARAGRAFO 3o. Si la evaluación resulta insatisfactoria, el profesor será desvinculado al finalizar su período de prueba.

PARAGRAFO 4o. Cuando no se haya llevado a cabo la evaluación en el plazo previsto, se entiende que el nombramiento del profesor queda en firme. En este caso, se presume como responsable de la omisión el Jefe o el Director de la Unidad Académica respectiva.

ARTICULO 16o. Sólo podrá darse posesión al nombrado cuando:

- a) La provisión del cargo se haya hecho conforme a la Ley y a los reglamentos de la Universidad.
- b) Exista el cupo y la reserva presupuestal correspondientes, debidamente certificados.
- c) No se encuentre incurso en alguna de las incompatibilidades e inhabilidades establecidas por la Constitución y la Ley.
- d) Presente los documentos exigidos por la Ley y por los reglamentos de la Universidad.
- e) El nombramiento haya sido efectuado por la autoridad competente.
- f) Este dentro del término legal para posesionarse y haya aceptado previa y oportunamente.

CAPITULO IV **DE LA DEDICACION**

ARTICULO 17o. Los profesores son de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

ARTICULO 18o. Es de dedicación exclusiva el profesor nombrado de tiempo completo que, por sus méritos académicos y en desarrollo de un programa de trabajo que haya sido aprobado por la Unidad Académica a la cual pertenezca y ratificado por los Consejos de Facultad o de Instituto Académico, labora exclusivamente para la Universidad y, en consecuencia, recibe un estímulo económico que, para efectos prestacionales, no constituye factor salarial.

PARAGRAFO 1o. Este estímulo económico no se aplica para los cargos de Rector y de Vicerrector, los que en toda circunstancia son de dedicación exclusiva a la Institución.

PARAGRAFO 2o. El otorgamiento de la condición de dedicación exclusiva deberá ser renovado anualmente, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior.

ARTICULO 19o. Es de tiempo completo el profesor cuya dedicación a la Universidad es de cuarenta (40) horas laborales semanales.

PARAGRAFO: Podrá haber profesores de tiempo completo que, en virtud de convenios interinstitucionales, distribuyan su jornada laboral entre la Universidad del Valle y otras Instituciones.

ARTICULO 20o. Es de medio tiempo el profesor cuya dedicación a la Universidad es de veinte (20) horas laborales semanales.

ARTICULO 21o. Es de cátedra el profesor que es contratado hasta por un máximo de veinte horas (20) horas laborales semanales, para dictar una (1) o varias asignaturas hasta por doce (12) horas de docencia directa y apoyar proyectos de investigación en la Universidad.

PARAGRAFO: Los honorarios que se cancelen a los Profesores Especiales bajo la modalidad de prestación de servicios, serán asumidos con cargo a los recursos financieros de los proyectos de las unidades académico-administrativas que requieran de dichos servicios. En la modalidad de Hora-Cátedra, los honorarios serán cancelados con recursos del Fondo Común si se trata de cursos.

En relación con los contratos de prestación de servicios que se suscriban con los Profesores especiales, deberá determinarse previamente:

- a) Que dicho servicio especializado no puede ser ejecutado con personal de planta adscrito a la dependencia solicitante.
- b) Que dicha prestación de servicios tiene carácter transitorio.

ARTICULO 22o. Los cargos de Vicedecano y Director de Escuela, Centro o Instituto Académico, serán ocupados por profesores nombrados con dedicación de Tiempo Completo a la Institución. Los cargos de Jefe de Departamento y de Directores de Programas Académicos, serán ocupados por

profesores nombrados de tiempo completo y, en casos excepcionales, por profesores nombrados de medio tiempo. Quienes ocupen los cargos mencionados no podrán ejercer cargos directivos en otras Instituciones, excepto los que se deriven de la condición del cargo que desempeñan en la Universidad.

ARTICULO 23o. El profesor o la Facultad o el Instituto Académico al que se encuentre adscrito, podrán en cualquier momento y previo acuerdo entre las partes, solicitar el cambio de dedicación de medio tiempo a tiempo completo o de tiempo completo a medio tiempo, de conformidad con las necesidades académicas, la disponibilidad presupuestal y las normas de la Universidad.

CAPITULO V **DEL ESCALAFON PROFESORAL Y DEL REGIMEN DE PROMOCION**

ARTICULO 24o. La carrera profesoral en la Universidad se inicia con el ingreso del profesor en el escalafón que tiene por objeto garantizar su estabilidad y su promoción en la Institución, de conformidad con la evaluación de su desempeño académico. Para tales efectos, la Universidad establecerá un régimen de promoción que determinará los requisitos para la ubicación y ascenso del profesor dentro de las categorías del escalafón y un sistema de evaluación del desempeño en el trabajo académico, sobre la base de los programas de trabajo aprobados institucionalmente para cada uno de los profesores.

PARAGRAFO: La producción intelectual es condición necesaria para el ascenso y la promoción en el escalafón profesoral.

ARTICULO 25o. Los profesores de la Universidad estarán escalafonados en las siguientes categorías:

- a) Profesor Auxiliar
- b) Profesor Asistente
- c) Profesor Asociado
- d) Profesor Titular

ARTICULO 26o. El Profesor Auxiliar cumplirá con labores de apoyo en la docencia y en la investigación o en programas de extensión, con la guía y orientación de Profesores Asociados y Titulares. La

Universidad propiciará que quien desempeñe el cargo de Profesor Auxiliar continúe formándose para el desempeño de funciones docentes e investigativas.

ARTICULO 27º. El Profesor Asistente tendrá a su cargo actividades docentes en coordinación con el trabajo que, al respecto, desempeñen los Profesores Asociados y Titulares. Podrá, igualmente, dirigir y desarrollar programas de investigación y de extensión.

ARTICULO 28º. Son funciones principales del Profesor Asociado y Titular:

- a) Dirigir y desarrollar las cátedras, los grupos de trabajo académico y los programas de investigación o de extensión.
- b) Orientar y coordinar a los Profesores Auxiliares y Asistentes.
- c) Participar en organismos colegiados y desempeñar cargos de dirección académico-administrativos.

ARTICULO 29º. Todo lo relacionado con el escalafón profesoral y el régimen de promoción será reglamentado por el Consejo Superior, previa recomendación del Consejo Académico.

CAPITULO VI **DE LA ASIGNACION ACADEMICA**

ARTICULO 30º. Se entiende por asignación académica la distribución de las actividades docentes, investigativas, de extensión y académico-administrativas de cada profesor, enmarcadas dentro de la programación general de la Universidad y de la específica de su Unidad Académica, para el cumplimiento de la misión formativa de la Universidad.

ARTICULO 31º. El Consejo Superior definirá los criterios sobre asignación académica de los Profesores, de acuerdo con su categoría, modalidad de dedicación y naturaleza y complejidad de la actividad a desarrollar. El Consejo Académico supervisará y reglamentará aplicación de dichos criterios.

ARTICULO 32o. La asignación académica de los profesores de dedicación exclusiva, de tiempo completo y de medio tiempo, deberá incluir tiempo para realizar actividades docentes e investigativas.

PARAGRAFO: En casos debidamente justificados ante el Decano o el Director del Instituto Académico, la asignación académica podrá estar constituida solamente por actividades docentes y académico-administrativas.

ARTICULO 33o. La programación semestral de las actividades académicas de las unidades deberá ser aprobada por el Claustro respectivo. La asignación académica de cada profesor deberá ajustarse a esta programación y ser aprobada por el Decano o por el Director del Instituto Académico.

ARTICULO 34o. La docencia presencial, semipresencial y a distancia son modalidades de enseñanza que realiza el profesor; tienen por objeto facilitar en el estudiante el aprendizaje, la comprensión, el acceso y la construcción del conocimiento. La docencia se realiza mediante diferentes actividades de formación, valoradas con relación al tipo de actividad, la producción de materiales requeridos y el número de estudiantes a los que se imparte.

ARTICULO 35o. Las actividades de formación a través de las cuales se realiza la docencia, son:

- Actividades docentes teóricas:

- a) Clase Magistral
- b) Clase
- c) Seminario
- d) Curso Dirigido

- Actividades docentes teórico-prácticas:

- a) Taller
- b) Dirección y Asesoría de Trabajos de Grado
- c) Tutoría Académica

- Actividades docentes prácticas:

- a) Laboratorio
- b) Trabajo de Campo
- c) Práctica Supervisada

ARTICULO 36o. La Clase Magistral es la actividad docente que realiza el profesor mediante conferencias o disertaciones, orientada a impartir enseñanza con base en la presentación y desarrollo de temáticas generales o específicas, o en la demostración metodológica de la solución de problemas. Por su carácter, permite la presencia de un número considerable de estudiantes. Normalmente, los cursos que se realizan, a través de Clases Magistrales, suelen complementarse con talleres, seminarios u otras actividades docentes.

ARTICULO 37o. La Clase es la actividad docente que realiza el profesor mediante la combinación de varios métodos pedagógicos a grupos más pequeños que de los de la clase magistral y en cuyo desarrollo los estudiantes solicitan aclaraciones o asesoría y participan a través de preguntas e intervenciones.

ARTICULO 38o. El Seminario es la actividad docente en la que el estudiante, previo conocimiento del tema a ser tratado y con base en documentos escritos, participa activamente en la exposición, análisis y discusión, bajo la dirección de un profesor.

ARTICULO 39o. El Curso Dirigido es la actividad docente que realiza el profesor, previa autorización de su Jefe inmediato, mediante acciones de asesoría y tutoría, de apoyo bibliográfico y lecturas dirigidas y de asignación y corrección de tareas; implica la realización, por parte del estudiante, de un trabajo significativo equivalente al desarrollo regular de un curso o de una parte del mismo. Se imparte a un estudiante o a grupos pequeños de estudiantes, máximo diez (10).

ARTICULO 40o. El Taller es la actividad docente destinada al fomento del trabajo en grupo, la socialización y confrontación del conocimiento entre los estudiantes, el estímulo de la creatividad y productividad académicas y la puesta en práctica del principio de aprender haciendo.

ARTICULO 41o. La Dirección y Asesoría de Trabajos de Grado son actividades docentes que realizan los profesores mediante acciones de reorientación y de tutoría, de lectura y de revisión de informes de avance en el desarrollo de los trabajos de grado.

ARTICULO 42o. La Tutoría Académica es la actividad docente encaminada a ayudar a un estudiante o a un grupo de estudiantes a

apropiarse, profundizar o desarrollar conocimientos y a identificar problemas que surgen a partir de sus experiencias y actividades académicas.

ARTICULO 43o. El Laboratorio es la actividad docente destinada a nuevas relaciones con el hecho científico, a reflexionar e interrogarse sobre los resultados de la observación y la experimentación, a propiciar una actitud investigativa que permita al estudiante establecer relaciones entre la teoría y la práctica y a desarrollar habilidades técnicas.

ARTICULO 44o. El Trabajo de Campo es la actividad docente en la que el profesor dirige o asesora a un grupo de estudiantes en la realización de una actividad académica, con el propósito de observar, indagar o resolver un problema por fuera del aula de clase y en ocasiones vinculado a procesos productivos o de servicio comunitario.

ARTICULO 45o. La Práctica Supervisada es la actividad docente orientada por el profesor que pone al estudiante en contacto y vivencia con los asuntos teórico-prácticos, técnicos y operativos del ejercicio de la profesión y con los contextos y ambientes que le son propios. Deberá estar bajo la responsabilidad de profesores con experiencia profesional y obedecer a un plan de trabajo.

ARTICULO 46o. La asignación docente de cada profesor incluye el diseño, la preparación y la evaluación de la actividad académica, así como la consejería estudiantil. Su cuantificación, en términos de asignación académica, será ratificada por el Decano o el Director del Instituto Académico, previa aprobación de la programación académica por parte del claustro de la Unidad Académica a la que pertenezca el profesor.

ARTICULO 47o. Todo profesor nombrado de dedicación exclusiva o de tiempo completo tendrá la obligación de realizar, como parte de su asignación académica, actividades docentes teóricas con una intensidad horaria no menor de seis (6) horas semanales promedio año, o su equivalente en las combinaciones que se hagan de actividad docente teórica, teórico práctica o práctica, a que hace referencia el Artículo 42o. del presente Acuerdo. La exigencia para el profesor de medio tiempo será equivalente a la de la mitad del profesor nombrado de dedicación exclusiva o de tiempo completo. En todo caso, al menos, la mitad de las horas asignadas a actividades docentes presenciales, corresponderá a actividades de docencia en pregrado.

PARAGRAFO 1o. La misma exigencia deberá ser cumplida por los profesores que ejercen cargos académico-administrativos, en proporción al tiempo que tienen asignado para actividades propiamente académicas.

PARAGRAFO 2o. El Consejo Académico establecerá las equivalencias entre las horas dedicadas a actividades docentes teóricas y las dedicadas a otras actividades docentes de que habla el Artículo 42o. del presente Acuerdo. Así mismo, fijará los tiempo máximos que puedan reconocerse a los diferentes tipos de actividades docentes.

PARAGRAFO 3o. Los Decanos, Vicedecanos, los Directores de Institutos y Escuelas y los Jefes de Departamento asegurarán el cumplimiento de esas obligaciones.

CAPITULO VII

DE LOS TITULOS HONORIFICOS, DE LAS CONDECORACIONES ESPECIALES, DE LAS DISTINCIONES ACADEMICAS Y DE LOS ESTIMULOS

ARTICULO 48o. El Consejo Superior reglamentará el otorgamiento de los títulos honoríficos, de las condecoraciones especiales y de las distinciones académicas de los profesores, de conformidad con el literal q) del Artículo 18o. del Estatuto General.

ARTICULO 49o. Los estímulos son un derecho del profesor y tienen por objeto incentivar la excelencia académica, considerando su actividad y producción docente, investigativa, de extensión y académico-administrativa. Los estímulos son:

- a) Comisiones.
- b) Años sabáticos.
- c) Becas.
- d) Estímulos económicos, no constitutivos de salario.
- e) Premios.

ARTICULO 50o. Las son remuneradas o ad-honorem y podrán ser:

- a) De estudio.
- b) Académicas
- c) Académico-administrativas

CAPITULO VIII
DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO ACADEMICO Y ACADEMICO -
ADMINISTRATIVO

ARTICULO 51o. La evaluación del desempeño académico y académico-administrativo es una actividad obligatoria en la Universidad. Está orientada a calificar la actuación integral del profesor en los campos de la docencia, la investigación y la administración, con base en sus programas de trabajo previamente establecidos. Tiene propósitos formativos y busca preservar y promover la excelencia, el cumplimiento del trabajo académico y el permanente compromiso con éste.

ARTICULO 52o. En desarrollo del Artículo anterior, el Consejo Superior establecerá las políticas generales de evaluación del desempeño académico, para lo cual recibirá conceptos del Consejo Académico y del Comité de Representantes Profesorales. Con base en estas políticas, el Consejo Académico reglamentará el sistema de evaluación del desempeño académico del profesorado. Esta reglamentación deberá definir los procedimientos y los instrumentos para realizarla.

PARAGRAFO 1o. La evaluación del desempeño académico será realizada por los Consejos de Facultad o de Instituto Académico, como culminación de un proceso que se inicia en la Unidad Académica donde el profesor realiza sus actividades.

PARAGRAFO 2o. La evaluación del desempeño académico-administrativo será realizada por la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, con base en el reglamento del Directivo Académico-Administrativo que expida el Consejo Superior.

ARTICULO 53o. La evaluación del desempeño del profesor es condición necesaria para su ubicación y promoción en el escalafón y para el otorgamiento de estímulos económicos y distinciones.

PARAGRAFO: En la eventualidad de no cumplirse la evaluación de desempeño del profesor por disposición u omisión de la Universidad, no se suspenderá su acreditación, ni los incentivos que legítimamente puedan otorgársele.

ARTICULO 54o. El profesor tiene derecho a conocer y a participar en el proceso de evaluación de su desempeño, a ser notificado oportunamente del resultado del mismo y a interponer, en relación con él, el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, ante el Consejo de Facultad o Instituto Académico y ante el Consejo Académico, respectivamente.

CAPITULO IX **DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTICULO 55o. El profesor nombrado puede hallarse en las siguientes situaciones administrativas:

- a) En ejercicio ordinario.
- b) En ejercicio de funciones como encargado.
- c) En licencia.
- d) En incapacidad por enfermedad.
- e) En permiso.
- f) En comisión.
- g) En año sabático.
- h) En ejercicio de funciones en otra Institución mediante convenios interinstitucionales.
- i) En vacaciones.
- j) En suspensión del ejercicio de sus funciones, en razón de investigación administrativa o de sanción disciplinaria.
- k) Por llamado a filas.

ARTICULO 56o. El profesor se encuentra en ejercicio ordinario cuando ejerce sus funciones académicas o académico-administrativas en una de las dedicaciones y categorías establecidas en el presente Estatuto.

ARTICULO 57o. El profesor se encuentra en ejercicio de funciones como encargado cuando, por orden de la autoridad universitaria competente y, previa aceptación de su parte, ejerce en forma transitoria funciones distintas a aquellas que constituyen su ejercicio ordinario.

PARAGRAFO 1o. Quien se encuentre en esta situación conserva los derechos y prerrogativas propios de su categoría en el escalafón.

PARAGRAFO 2o. La encargatura sólo podrá ser hasta por seis (6) meses al año.

ARTICULO 58o. El profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa de sus funciones por solicitud propia, por enfermedad, por maternidad o por calamidad doméstica. La licencia, previo concepto del Decano, será concedida por el Rector, quien decidirá la oportunidad para hacer uso de ella dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud, a menos que se deba a fuerza mayor o a caso fortuito.

PARAGRAFO 1o. El profesor, por solicitud propia, tiene derecho a licencia sin remuneración, hasta por sesenta (60) días continuos o discontinuos, por cada año calendario, que podrá ser prorrogada por treinta (30) días más, si ocurre causa que así lo justifique.

PARAGRAFO 2o. La licencia sin remuneración no puede ser reformada o revocada, pero el beneficiario podrá renunciar a ella. Su tiempo de disfrute no es computable, para efecto alguno como tiempo de servicio, pero no constituye interrupción en el vínculo laboral.

PARAGRAFO 3o. Cuando el profesor se encuentre en licencia no podrá desempeñar cargo público alguno.

PARAGRAFO 4o. Al vencerse cualesquiera de las licencias o sus prórrogas, el profesor deberá reincorporarse al ejercicio de sus funciones. De no hacerlo sin causa justa, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de éstas, incurrirá en abandono del cargo.

ARTICULO 59o. El profesor se encuentra en incapacidad por enfermedad cuando por razones de salud no pueda ejercer sus funciones académicas o académico-administrativas en una de las dedicaciones y categorías establecidas en el presente Estatuto.

PARAGRAFO: Para el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad se requiere siempre la certificación de incapacidad expedida por un Servicio de Salud reconocido por la Universidad.

ARTICULO 60o. El profesor se encuentra en permiso cuando por justa causa o situación de fuerza mayor, deba ausentarse de la Universidad dentro del término establecido por la Ley para estos casos. Para hacerse efectiva esta situación, el profesor deberá solicitar por escrito a su superior inmediato el permiso remunerado que le podrá ser concedido hasta por tres (3) días hábiles en cada año calendario. Este permiso podrá ser extendido hasta por tres (3) días hábiles adicionales sólo por el Decano o por el Director de Instituto Académico.

ARTICULO 61o. Cuando el profesor desempeñe un cargo académico-administrativo en la Universidad, se le asignará el mayor salario entre el propio del cargo y el que le corresponde según su categoría y dedicación.

PARAGRAFO: Cuando termine el ejercicio del cargo y el profesor se reintegre a actividades propias de su condición académica, su vinculación será la que corresponde a su categoría y dedicación.

ARTICULO 62o. Las situaciones administrativas de comisiones y años sabáticos serán reglamentadas por el Consejo Superior, previo concepto del Consejo Académico.

CAPITULO X

DEL RETIRO

ARTICULO 63o. La desvinculación del profesor de la Universidad implica la cesación en el ejercicio de sus funciones académicas y académico-administrativas y se produce por:

- a) Renuncia debidamente aceptada.
- b) Jubilación.
- c) Invalidez.
- d) Muerte.
- e) Edad de retiro forzoso.
- f) Declaración de vacancia por abandono del cargo.
- g) Terminación unilateral o por mutuo acuerdo, del contrato.
- h) Vencimiento del término para el cual fue vinculado mediante contrato de prestación de servicios o por resolución.
- i) Destitución.

ARTICULO 64o. Por ser el ejercicio de la función del profesor universitario de voluntaria aceptación, quien la ejerce podrá renunciar a ella. Esta renuncia debe presentarse ante el Rector, mediante escrito donde manifieste, de manera inequívoca y espontánea, su intención de retirarse. De este escrito se enviará copia al Decano de Facultad o al Director de Instituto Académico, con un tiempo no inferior a treinta (30) días calendario antes de la separación del cargo. Estos plazos podrán ser disminuidos por mutuo acuerdo entre la Universidad y el interesado.

PARAGRAFO: En caso de que aún existan compromisos derivados de una comisión o de un año sabático, el profesor, para poder retirarse de la Universidad, deberá pagar a ésta el valor que, conforme a los términos del contrato de comisión o de año sabático, le correspondan.

ARTICULO 65o. La renuncia legalmente aceptada es inmodificable. Vencido el término señalado en el Artículo anterior, sin que se haya decidido sobre la renuncia, el profesor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del mismo.

ARTICULO 66o. La aceptación de renunciaciones corresponde al Rector y deberá perfeccionarse mediante acto administrativo.

ARTICULO 67o. La Universidad concederá una prima mensual de no retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario del profesor cuando éste cumpla con los requisitos de edad y tiempo necesarios para la jubilación y además reúna los siguientes requerimientos:

- a) Que haya prestado sus servicios como profesor universitario a la Universidad durante un mínimo de veinte (20) años en forma continua o discontinua.
- b) Que haya solicitud sustentada de la Unidad Académica al Consejo de Facultad o de Instituto Académico, el cual la remitirá al Consejo Académico, justificando la continuidad en el servicio, con base en la importancia de la labor que adelanta el profesor, su programa de trabajo y las evaluaciones de su desempeño académico. Con la recomendación de este Consejo, el Rector expedirá el acto administrativo correspondiente.

PARAGRAFO: La prima mensual de no retiro no constituirá factor salarial para efectos de liquidación de prestaciones

sociales. Esta prima sólo comenzará a ser liquidada a partir de la fecha en que sea decretada.

ARTICULO 68o. Los profesores jubilados que deseen vincularse nuevamente por nombramiento a la vida universitaria lo podrán hacer, previa sustitución o afirmación de su pensión de jubilación, pero, en ningún caso podrán recibir doble remuneración por parte de la Universidad o del Estado. Para esta vinculación se seguirán los trámites regulares que, para tal efecto, establece este Estatuto.

PARAGRAFO 1o. En estos casos, la unidad académica podrá eximir a los profesores del concurso público de méritos.

PARAGRAFO 2o. Los profesores así vinculados, previa sustitución o afirmación de su pensión de jubilación, podrán desempeñar cargos de dirección académico-administrativa.

ARTICULO 69o. La Universidad podrá vincular, por solicitud motivada del Consejo de Facultad o de Instituto Académico, a profesores en goce de pensión de jubilación sin que haya necesidad de renunciar a ella. Estas vinculaciones sólo podrán hacerse mediante contrato de prestación de servicios y por períodos académicos. Los profesores así vinculados no podrán ocupar cargos de dirección académico-administrativos.

ARTICULO 70o. El abandono del cargo se produce cuando el profesor, sin justa causa, se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de licencia, permiso, suspensión, vacaciones, comisión o año sabático.
- b) Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días hábiles consecutivos.
- c) No concurra al trabajo antes de serle concedida la autorización para separarse del servicio, o en caso de renuncia, antes de vencerse el plazo contemplado en el presente Acuerdo.

ARTICULO 71o. En los casos previstos en el Artículo anterior, el Decano o el Director del Instituto Académico informará al Rector, adjuntando la prueba del abandono del cargo. El Rector podrá declarar la vacancia

del mismo, o iniciar el proceso disciplinario correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto.

ARTICULO 72o. El retiro del servicio por destitución sólo es
procedente como sanción disciplinaria y con plena observancia del
debido proceso.

CAPITULO XI **DEL REGIMEN DISCIPLINARIO**

ARTÍCULO 73º. La potestad disciplinaria se entenderá como la titularidad de la cual está dotada la Universidad para investigar hechos violatorios consagrados en la Ley 734 de 2002, en el presente Estatuto y en las normas internas de la Universidad, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

PARAGRAFO: El régimen disciplinario se aplicará a los profesores vinculados por nombramiento, a contratistas ocasionales de tiempo completo y de medio tiempo, a profesores horas cátedra y profesores retirados del servicio. El régimen disciplinario se regirá por los principios rectores contenidos en los artículos 1 al 21 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO 74º. La acción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, y para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto.

Cuando sean varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARAGRAFO: La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

ARTÍCULO 75º. Constituye falta disciplinaria y, por tanto da lugar a la acción y a la imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la Ley 734 de 2002, que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, incursión en prohibiciones y violaciones del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, así como la violación de los deberes previstos en el Artículo 6º del Estatuto Profesorial.

PARAGRAFO: Constituyen causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, para quien realice la conducta:

- a) Fuerza mayor o caso fortuito.
- b) En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
- d) Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
- e) Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
- f) Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

- g) En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación por el competente a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el docente disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

ARTÍCULO 76°. Los profesores que incurran en las faltas disciplinarias mencionadas en el artículo anterior serán objeto, de acuerdo con su gravedad, de las siguientes sanciones disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que la falta pueda originar.

- a) Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.
- b) Multa, para las faltas leves dolosas.
- c) Suspensión, para las faltas graves culposas.
- d) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
- e) Destitución e inhabilidad general para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

PARAGRAFO: Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprima a sus actuaciones.

ARTICULO 77°. Cuando se trate de hechos que contrarién en menor grado el orden administrativo al interior de cada Unidad Académica sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará verbalmente la atención del autor del hecho, sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Este llamado de atención no generará antecedente disciplinario.

ARTICULO 78º. Las sanciones disciplinarias serán impuestas por la Oficina de Control Interno Disciplinario Docente, creada por el Acuerdo No. 010 de 2006, mediante fallo que se notificará conforme a lo dispuesto en los artículos 100 al 109 de la Ley 734 de 2002.

ARTICULO 79º. Para efectos de imponer las sanciones previstas en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 76 de este Acuerdo se considerarán, además de las faltas señaladas en la Ley y en el estatuto profesoral, las siguientes:

- a) Incumplir sin causa justificada, con el deber de la entrega de calificaciones en los plazos señalados en el Estatuto Profesoral.
- b) No presentar los informes de comisión y de año sabático dentro de los plazos previstos para ello.
- c) No presentar oportunamente, sus informes de investigación y las evaluaciones que, sobre producción intelectual, le sean solicitadas por la Universidad.
- d) No presentarse a su trabajo, sin causa justificada, al vencimiento de una licencia, permiso, compromiso, año sabático, vacaciones o suspensión.

ARTICULO 80º. La destitución procederá para las faltas gravísimas dolosas o las realizadas con culpa gravísima previstas en el Artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

PARAGRAFO: Los criterios para determinar la gravedad o levedad de las faltas, así como las circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción, se aplicarán conforme a lo establecido en los artículos 42 al 47 de la Ley 734 de 2002.

ARTICULO 81º. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa

material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial; si no lo hubiere designado se le designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

TITULO XII

DE LA ACCION DISCIPLINARIA

ARTICULO 82º. La acción disciplinaria se hará conforme al procedimiento previsto en los Artículos 66 al 191 de la Ley 734 de 2002. La actuación procesal se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la Ley disciplinaria y en el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

ARTICULO 83º. La Oficina de Control Disciplinario Interno Docente es la encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra profesores vinculados por nombramiento, contratistas ocasionales de tiempo completo y de medio tiempo y profesores retirados del servicio, (asegurando su actuación autónoma e independiente) y con respecto al principio de segunda instancia.

ARTICULO 84º. Para efectos de garantizar el debido proceso en el cumplimiento de la acción disciplinaria y la posterior aplicación de las sanciones, créase la Comisión de Personal Docente, la cual actuará como instancia asesora que conceptúa sobre los procesos disciplinarios a que hace referencia este Acuerdo, en los términos que se establecen en el Artículo 86º. La Comisión estará integradas por:

- a) El Vicerrector Académico, quien la preside.
- b) El Decano de la Facultad o el Director del Instituto Académico donde está o ha estado adscrito el profesor sujeto procesal.
- c) Uno de los dos representantes profesoraes ante el Consejo Académico.

- d) Un profesor nombrado, designado para un periodo de dos años por el Consejo Superior de una lista que le presente el Consejo Académico.

Al profesor designado por el Consejo Superior para ser parte de la Comisión de Personal Docente se le reconocerán 10 horas semana de por esta actividad en su asignación académica.

PARAGRAFO: Para hacer parte de la Comisión de Personal Docente el profesor deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Antigüedad docente mínima de 10 años en la Universidad del Valle.
- b) Tener al mínimo la categoría de Profesor Asociado.

ARTICULO 85°. La Comisión de Personal Docente tendrá las siguientes funciones básicas:

- a) Velar por el cumplimiento del principio del Debido Proceso y por la garantía plena del derecho de defensa de los docentes.
- b) Armonizar los principios de la autonomía universitaria con lo establecido en la Ley 734 de 2002, con base en el estudio de los casos que sean sometidos a su consideración.
- c) Rendir concepto de conformidad con lo previsto en este Acuerdo.
- d) Implementar mecanismos pedagógicos en materia disciplinaria extensibles a los docentes de la Universidad del Valle.
- e) Contribuir a la elaboración del diagnóstico y recomendaciones de política disciplinaria, por temas, fallas institucionales y fallas personales o actuaciones irregulares.

ARTICULO 86°. El Director de la Oficina de Control Disciplinario Interno Docente, una vez terminada la indagación preliminar, deberá dar traslado de oficio a la Comisión de Personal Docente del material que reposa en el expediente antes del auto de apertura de la investigación. La Comisión de Personal Docente estará obligada a rendir concepto al Director de la Unidad de Control Disciplinario Interno Docente en un plazo no superior a 15 días calendario después de recibido el expediente. Vencido el término de los 15 días calendarios sin que haya habido pronunciamiento, el Director procederá de conformidad con lo señalado en la norma.

Igualmente la Comisión de Personal Docente estará obligada a rendir concepto al Director de la Unidad de Control Disciplinario Interno Docente, una vez recibidos los

alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia, en un plazo no superior a 10 días calendario después de recibido el expediente. Vencido el término de los 10 días calendarios sin que haya habido pronunciamiento, el Director procederá de conformidad con lo señalado en la norma.

Si el concepto de la Comisión de Personal Docente no coincide con la actuación de la Oficina de Control Disciplinario Interno, el Director de esta Oficina citará y realizará una audiencia en un término no superior a tres (5) días hábiles después de recibido el informe de la Comisión de Personal Docente, para que ésta exponga su posición y de igual manera lo haga también el funcionario que llevo a cabo la investigación disciplinaria con la asistencia del Director, citándose también al sujeto activo procesal; en caso de no existir un acuerdo se levantará un acta dejando constancia de las principales razones del desacuerdo.

El Director analizará las objeciones y recomendaciones de la Comisión de Personal Docente y dentro de los tres (5) días hábiles siguientes a la audiencia señalada anteriormente, decidirá de manera autónoma sobre la procedencia o no de la apertura de la investigación y del fallo de primera instancia.

ARTICULO 87º. Como sujeto procesal, el profesor investigado tiene los siguientes derechos:

- a) Conocer y recibir el informe y las pruebas que se alleguen a la investigación.
- b) Designar defensor.
- c) Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
- d) Solicitar, aportar y controvertir las pruebas, e intervenir en su práctica.
- e) Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
- f) Obtener copias de la actuación.
- g) Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o de única instancia.

ARTICULO 88°. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

ARTICULO 89°. El competente es el Rector para efecto de resolver, en segunda instancia, los recursos a que haya lugar conforme al Código Disciplinario Único Docente.

PARAGRAFO 1°. El Rector antes de fallar en segunda instancia, escuchará al Comité Coordinador de los Representantes Profesorales CORPUV. Esta audiencia se realizará dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al recibo del recurso de apelación en el despacho del Rector.

PARAGRAFO 2°. Las denuncias y quejas falsas o temerarias una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o del quejoso exigible ante autoridades judiciales competentes.

ARTICULO 90°. Los profesores que realicen actividades de Dirección Académico-Administrativa e incurran en faltas disciplinarias serán objeto de acción disciplinaria siguiendo para todos los efectos el procedimiento establecido en este Acuerdo.

CAPITULO XIII

DE LA MODIFICACION Y REGLAMENTACION DEL PRESENTE ESTATUTO

ARTICULO 91o. Para la modificación del presente Estatuto, el Consejo Superior estudiará las propuestas hechas por el Consejo Académico y por el Comité de Representantes Profesorales. El Comité de Representantes Profesorales deberá rendir concepto acerca de las propuestas que le sean remitidas por el Consejo Académico en el plazo que este organismo le fije; de lo contrario se entenderá que emite concepto favorable.

PARAGRAFO: Las recomendaciones a que hace referencia el Artículo anterior, son de carácter consultivo y no imperativo y en ellas deben prevalecer criterios de índole académica.

ARTICULO 92o. El Comité de Representantes Profesorales estará integrado por los representantes profesorales a los Consejos de Facultad o de Instituto Académico, al Consejo Académico y al Consejo Superior y podrá darse su propio reglamento.

ARTICULO 93o. En ningún caso la aplicación del presente Estatuto o su reglamentación, podrá desmejorar la posición en el escalafón o el salario del profesor.

ARTICULO 94o. El Consejo Superior expedirá las normas reglamentarias del presente Estatuto.

CAPITULO XIV

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 95o. La Resolución N° 115 de 1989 expedida por el Consejo Superior se seguirá aplicando a los docentes que no se trasladaron al régimen del Decreto 1279 de 2002, en todo aquello que no ha sido derogado expresamente por la Constitución Política de Colombia o por la Ley 30 de 1992 y sus reglamentos.

ARTICULO 96o. Los profesores de carrera que en la actualidad tengan una dedicación de un tercio o de tres cuartos de tiempo, mantendrán esta dedicación hasta cuando existan las condiciones para su vinculación con dedicación exclusiva, de tiempo completo o de medio tiempo.

ARTICULO 97o. Los profesores hora cátedra, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, conservarán la categoría profesoral que les haya sido asignada por el Comité de Acreditación y Asignación de Puntaje.

ARTICULO 98o. La conformación de la Comisiones de Selección señalada en el Artículo 9o. deberá hacerse en los treinta (30) días siguientes a la promulgación del presente Estatuto.

ARTICULO 99o. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación en segundo debate en el Consejo Superior y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, en el salón de reuniones del Despacho del Gobernador, el día 1 de junio de 2007.

El Presidente,

ANGELINO GARZON

Gobernador del Departamento
del Valle del Cauca

OSCAR LOPEZ PULECIO
Secretario General